



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 153202/2019

J.N: TJ/V-43415/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)321/2021.

Ciudad de México, a **02** de **MARZO** de **2021**.

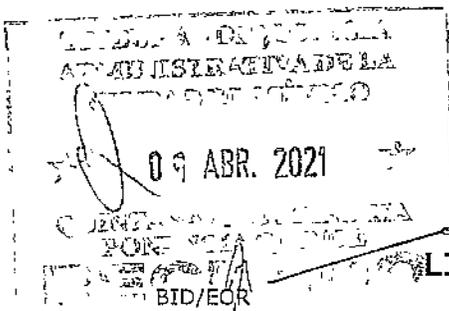
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-43415/2019**, en **149** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 153202/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2409-20

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
153202/2019

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-43415/2019

PARTE ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,

PARTE DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su apoderada legal Lidia Claudia Falcón Correa.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL
CUELLAR SÁNCHEZ.

F 149
24-9
29-9

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 153202/2019, interpuesto el día dos de octubre de dos mil diecinueve, por la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su apoderada legal, Lidia Claudia Falcón Correa, en contra de la sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número

TJ/V-43415/2019, cuyos puntos resolutiveos se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO, atento a las consideraciones expuestas en el Considerando II de la presente sentencia

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** de conformidad con lo expuesto a lo largo del Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** establecido en el artículo 116 de la ley de la materia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido."

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad omitió tomar en consideración todos los conceptos que forman parte del sueldo básico del actor, acorde con lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, ordenando dejar sin efectos el mismo, para el efecto de que se emita un nuevo dictamen en el que se tomen en consideración las percepciones que sí fueron y debieron ser objeto de cotización por el actor durante el último trienio de servicios prestados y, en caso de existir diferencias, fijar el pago retroactivo correspondiente.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **veintinueve de abril de dos mil diecinueve,**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

D.P. Art. 186
D.P. Art. 186
D.P. Art. 186
D.P. Art. 186



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 153202/2019
JUICIO: TJ/V-43415/2019

—3—

" Dictamen Número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) que emitió el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México."

{Se trata del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, que fijó una cuota pensionaria en favor del actor por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

2. Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del juicio y se dictó la sentencia definitiva el día diez de julio de dos mil diecinueve, la cual fue notificada a ambas partes el día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal

4. Inconforme con las determinaciones señaladas en la sentencia definitiva, el día dos de octubre de dos mil diecinueve, la parte demandada interpuso el recurso de apelación indicado al rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5.- Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veinte, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**, en el asunto de mérito.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 153202/2019

JUICIO: TJ/V-43415/2019

—5—

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer "

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo en consideración la Sala de

primera instancia para declarar la nulidad del acto impugnado, veamos:

"III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo

IV - Entrando al estudio de fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Juzgadora emite las siguientes consideraciones

Por cuestión de método y técnica jurídica, esta Sala del Conocimiento procede al estudio del primer concepto de nulidad en el que medularmente la parte actora argumenta que no se tomaron en cuenta el sobresueldo y compensaciones que tenía al momento de pensionarse, pues debían sumarse las cantidades de los últimos años anteriores a la baja

Por su parte, la autoridad demandada expone sustancialmente que el dictamen impugnado fue emitido conforme a derecho, pues se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse observado lo establecido en los artículos 2, 4, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aunado a que el actor no cotizó por concepto de compensaciones diversas a las consideradas en el cálculo del dictamen impugnado, por lo que se tomaron en consideración los conceptos por SUELDO BÁSICO (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO.

Ahora bien, en primer término, es necesario traer al estudio lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley "



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 153202/2019
JUICIO: TJ/V-43415/2019

—7—

Del precepto legal transcrito, se puede advertir que será el **sueldo básico** el que se tomará en cuenta para efectos de las pensiones previstas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual está integrado por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Asimismo, se desprende de dicha porción normativa que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuaran sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable que se tomara en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 27 del referido dispositivo legal, el cual establece que tratándose de la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años, tendrán derecho a una pensión de acuerdo a los años laborados, tal como se puede advertir de lo siguiente:

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del análisis realizado al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), se desprende con

meridiana claridad que la autoridad demandada determinó otorgar al ciudadano ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, hoy actor, una pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios asignándole una cuota mensual por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tomando en cuenta para tal efecto los conceptos de "SUELDO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD Y COMPENSACION POR GRADO", mismos que fueron percibidos por el periodo que va del mes de enero de dos mil quince, al mismo mes pero del año dos mil dieciocho, es decir, el último trienio laborado por el ahora impetrante

Ahora bien, del estudio practicado a los comprobantes de liquidación de pago del actor, se advierte que percibió de manera continua, ininterrumpida y permanente durante el último trienio que prestó sus servicios a la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los siguientes conceptos:

- SALARIO BASE (HABERES)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACION POR CONTINGENCIA
- COMPENSACION POR RIESGO
- COMPENSACION POR GRADO
- COMPENSACION ESPECIALIZACIÓN TEC.POL

Ahora bien, cabe puntualizar al demandante que respecto al concepto reclamado consistente en el denominado "AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y FONAC", aun cuando se otorgaron regular y permanentemente, no deben considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, por no ser parte del sueldo básico tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

Por lo anterior, este Cuerpo Colegiado concluye que es incorrecto el promedio mensual que la autoridad demandada arguye le corresponde por derecho al demandante, pues no se tomaron en cuenta todos los conceptos que forman parte del sueldo básico tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por consiguiente, el dictamen de pensión controvertido adolece del vicio de ilegalidad de la debida fundamentación y motivación

Resulta aplicable en el presente asunto, la siguiente Tesis de Jurisprudencia S S./J 1 de la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 1987, y aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que señala.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ 153202/2019
JUICIO TJ/V-43415/2019

—9—

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad "

Es dable puntualizar también que el Dictamen impugnado es ilegal porque aún si no hubo aportación respecto de algunos conceptos, ello no es imputable al actor porque le Caja sí está obligada a regularizar los casos donde la retención sea incorrecta, ya que incluso debe requerir a la corporación de que se trate para que le envíe las nóminas periódicamente

Visto lo anterior se procede declarar la nulidad del dictamen de pensión impugnado y en consecuencia, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también el diverso numeral 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en pleno goce de su derecho que indebidamente le fue afectado que en el caso se hace consistir en:

- 1 Dejar sin efectos legales el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho
- 2 Emitir un nuevo Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios en el que se tomen en consideración únicamente las percepciones que sí fueron y debieron ser objeto de cotización por el actor durante el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tales como SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL, acreditando plenamente que conceptos fueron objeto de cotización por el demandante y la dependencia donde prestó sus servicios y que conceptos no, lo anterior, en la inteligencia de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para fijar y calcular la cuota pensionaria, no debe rebasar la cantidad

equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (actualmente unidad de cuenta de la Ciudad de México).

- 3 Sólo en caso de existir diferencias a favor del demandante respecto del concepto de COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL., fijar el pago retroactivo correspondiente, determinándose el importe diferencial respecto de las cuotas que debió aportar como elemento activo por el monto que le correspondía conforme a la remuneración que devenga, únicamente respecto de las indicadas compensaciones y del último trienio previo a su baja como elemento de seguridad pública de la Ciudad de México

Cumplimiento de que se deberá efectuar dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia

Toda vez que ha resultado fundado uno de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su demanda, y ello ha sido suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, no es necesario que esta Sala Juzgadora entre al análisis de los demás. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S S / J 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considera que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 91, 94, 96, 97, 98, 100, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:"

IV. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del agravio **único** (señalado como primero), expresado por la autoridad demandada, por conducto de su apoderada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 153202/2019

JUICIO: TJ/V-43415/2019

—11—

legal, en el recurso de apelación número **RAJ. 153202/2019**, en donde medularmente argumenta que:

- La Sala de primera instancia transgredió lo dispuesto por los artículos 39 en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa; 109, 110, 119, 120, 121, 124, 126 y 128 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y 2 fracción II, 15, 16, 18, 22 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- El Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, con número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), se encuentra ajustado a derecho, esto es, debidamente fundado y motivado.
- Los conceptos denominados "Ayuda Servicio", "Previsión Social Múltiple", "Apoyo Seguro Gastos Funerarios GDF", "Prima Vacacional", "Aguinaldo" y "Fondo de Ahorro Capitalizable FONAC", no deben ser tomadas en cuenta para el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.
- La Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, pasó por alto que el artículo 15 de la Ley que rige el acto combatido, no prevé la hipótesis de que las aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que no se hayan efectuado en los términos aludidos por la propia Ley, deban de cubrirse al elemento pensionado, ya que el artículo 16 de dicho ordenamiento legal, únicamente establece la obligación de todo elemento de cubrir una aportación obligatoria del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico de cotización, de lo que se infiere que si algún elemento no realiza las aportaciones a

las que está obligado, no podrá gozar de los beneficios que las mismas le generan al momento de su retiro.

- La Sala primigenia debió condenar a la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como autoridad directamente vinculada al cumplimiento de la sentencia en cuestión.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Sala Superior realice de esta forma el examen correspondiente, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 153202/2019

JUICIO: TJ/V-43415/2019

—13—

quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso "

Ahora bien, a criterio de esta Instancia revisora, los argumentos propuestos por la autoridad apelante en el concepto de agravio que se analiza, resultan **infundados**, lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, es conveniente precisar que la litis en el juicio de nulidad a estudio, se centró en determinar la legalidad o ilegalidad del **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número de expediente** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de fecha** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, a través del cual se fijó una pensión mensual al actor por la cantidad \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, adecuadamente se abocó a valorar los argumentos formulados por las partes y las probanzas que obran en autos, especialmente las consistentes en el citado Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, así como los recibos de pago, arribando a la conclusión de que efectivamente, el aludido dictamen carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

Lo anterior, toda vez que la enjuiciada, al momento de realizar el cálculo de la cuota pensionaria correspondiente al

impetrante, no consideró todas y cada una de las prestaciones, que en forma conjunta integraban el sueldo básico de éste, lo que deriva en su indebida fundamentación y motivación.

En concreto, para la emisión del aludido dictamen, la enjuiciada omitió tomar en consideración todas y cada una de las percepciones económicas del actor, que en forma conjunta integraban su sueldo básico, lo cual no brinda certeza jurídica de cuáles fueron las prestaciones regulares, periódicas y continuas que formaron parte del sueldo básico, ni tampoco de cuáles fueron por compensación, ni las cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se le otorgaron discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a sus responsabilidades o trabajos extraordinarios llevados a cabo, relacionados con el cargo o servicio que desempeñe, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren.

Ahora bien, como debidamente lo estableció la Sala de origen, la percepción denominada "Compensación Especialización Tec. Pol.", también debía formar parte del salario base para efectos del cálculo de la pensión asignada al actor, por ubicarse precisamente dentro del rubro de compensaciones, es decir, no se trata de una mera prestación extraordinaria o convencional, como lo alega ante esta instancia revisora la apelante y en consecuencia, la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en todo caso, debió llevar a cabo los descuentos respectivos.

Por lo que, aún y cuando la referida autoridad no lo hizo (en su carácter de patrón directo del impetrante), ello no debió



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 153202/2019
JUICIO: TJ/V-43415/2019

—15—

impedir que se tomara en consideración el citado concepto, ya que, inclusive, la autoridad demandada está facultada para cobrar a los pensionados el importe correspondiente a las diferencias de las cuotas que debió aportar cuando el trabajador se encontraba en activo, en términos del artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Razonamiento que se robustece en la jurisprudencia número 10, emitida en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Órgano Colegiado, aprobada en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo rubro es: **“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.”**

De ahí que la Sala de conocimiento acertadamente haya concluido que del Dictamen de Pensión controvertido, no se advierte que la autoridad demandada hubiere procedido a calcular correctamente la **PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** que goza el demandante, con relación a los conceptos que conforman el salario básico percibido por éste en el último trienio de su vida laboral activa, de conformidad con los elementos dispuestos por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en particular, por lo que se refiere al concepto denominado **“COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL”**, el cual, contrario a lo señalado por la recurrente, fue percibido por el

accionante de forma continua, permanente y regular; mismo que debía ser considerado para determinar la cuota pensionaria aludida, atendiendo a la naturaleza de dicha percepción.

El citado artículo, en su primer párrafo, literalmente establece:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."

Por lo anterior, es que este Pleno Jurisdiccional considera infundado el concepto de agravio planteado por la autoridad apelante, pues la Sala de primera instancia sí valoró todos los medios de prueba exhibidos por las partes para resolver la Litis planteada, advirtiendo que, en el dictamen de pensión impugnado, la autoridad no tomó en consideración todos los conceptos que el actor percibió durante el último trienio laborado.

Por su parte, con respecto al argumento de agravio planteado en el recurso que nos ocupa, en cuanto a que no debían tomarse en cuenta los conceptos de "Ayuda Servicio", "Previsión Social Múltiple", "Apoyo Seguro Gastos Funerarios GDF", "Prima Vacacional", "Aguinaldo" y "Fondo de Ahorro Capitalizable FONAC", esta Juzgadora advierte que el agravio antes señalado, también es infundado.

Al efecto, es necesario precisar que, tal y como lo sostuvo la Sala de primera instancia, el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios combatido es ilegal, habida cuenta que la pensión otorgada no se apegó a derecho, pues la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 153202/2019
JUICIO: TJ/V-43415/2019

—17—

se abstuvo de tomar en consideración todos los conceptos percibidos por el accionante durante el último trienio laborado, en específico el concepto denominado "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**", sin que dicha situación se afirmara respecto de los diversos conceptos denominados "Ayuda Servicio", "Previsión Social Múltiple", "Apoyo Seguro Gastos Funerarios GDF", "Prima Vacacional", "Aguinaldo" y "Fondo de Ahorro Capitalizable FONAC", ya que contrario a lo indicado por la autoridad demandada, específicamente respecto de los mismos, se precisó que **NO** debían considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión respectiva, por no ser parte del sueldo básico, conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, resultan infundados los argumentos esgrimidos por la apelante, en el sentido que la Sala natural transgredió lo dispuesto por los artículos 39 en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa; 109, 110, 119, 120, 121, 124, 126 y 128 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y 2 fracción II, 15, 16, 18, 22 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; máxime que la citada Ley Orgánica se trata de un ordenamiento legal que no resulta aplicable a la presente controversia, en virtud de que el mismo fue abrogado con la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenamiento este último con el que fue sustanciado el juicio de nulidad al rubro citado.

Finalmente, tocante a las manifestaciones efectuadas en torno a que la Sala primigenia debió condenar al ahora Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como autoridad directamente vinculada al cumplimiento de la sentencia; tal aseveración igualmente deviene en infundada.

Se considera así, pues aun y cuando dicha autoridad es la dependencia donde el actor prestó sus servicios, además de haber sido la encargada de retener las cuotas obligatorias quincenales que aportó en su vida laboral activa a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como de emitir y enviar a la autoridad demandada el informe de servicios prestados por el demandante con base en el cual se dictaminó la pensión que disfruta; la litis planteada en el juicio de nulidad en estudio, se centró en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha veinticinco de febrero de 2017.

D.P. Art. 186
D.P. Art. 186
D.P. Art. 186

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

En consecuencia, no se desprende la participación del titular de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en la emisión del acto controvertido, independientemente de que dicha Dependencia fue la responsable, directa e indirecta, de retener las cuotas obligatorias quincenales que el actor aportó en su vida laboral activa a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como de emitir y enviar en su momento a la autoridad demandada, el Informe de servicios prestados, con base en el cual se dictaminó la pensión que éste disfruta y cuya cuantificación correcta se demandó ante este Tribunal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 153202/2019

JUICIO: TJ/V-43415/2019

—19—

Motivo por el cual, contrario a lo que argumenta la autoridad apelante, la misma no debió ser emplazada en el juicio de nulidad como autoridad demandada, pues en todo caso la obligación de solicitar los respectivos descuentos a la parte actora y a la propia dependencia donde ésta prestaba sus servicios, recaía en la Caja de Previsión, sin que así lo hubiera hecho en su momento, al no acreditar lo contrario en el proceso contencioso administrativo que nos atañe.

Encontrándose obligada la enjuiciada a cumplir con la sentencia del juicio de nulidad, lo que depende directamente del conocimiento que del fallo respectivo la autoridad enjuiciada haga a las diversas autoridades pertenecientes a la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, relacionadas con tal situación.

Sirve de apoyo, por analogía a lo anterior, la jurisprudencia número 236 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, consultable en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 159, que a la letra dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo "

En virtud de lo anterior, **SE CONFIRMA** por sus propios y legales fundamentos, la sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, dictada en los autos del juicio de nulidad **TJ/V-43415/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de la presente resolución, el agravio planteado por la parte recurrente resultó infundado.

SEGUNDO. SE CONFIRMA por sus propios motivos y fundamentos la sentencia pronunciada el diez de julio de dos mil diecinueve, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-43415/2019**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 153202/2019
JUICIO: TJ/V-43415/2019

—21—

Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra --

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Doctora Estela Fuentes Jiménez -----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete Firman la presente resolución los CC Magistrados antes mencionados, ante la C Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe -----

P R E S I D E N T E

MAG LIC JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG LIC MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

MAG. MTR. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG DRA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG LIC REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"

LIC OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.

